



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-03330730- -NEU-SGRAL - RECLAMO - ALEJANDRO CARES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-03330730- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **ALEJANDRO CARES** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2024-00079655- -NEU-SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de diciembre de 2024 el señor Alejandro Cares interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el resolutorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria, de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, notificado mediante Nota N° 535 DP/JC por el cual se procedió a ratificar la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos y confirmó su condición de apto para ascenso (en adelante APA);

Que en su presentación solicitó que se le otorgue un tratamiento justo que le permita acceder al grado inmediato superior con retroactividad al 01 de enero de 2023. Asimismo, peticionó que se reconozca su trayectoria y el trabajo desempeñado, dado que según afirmó fue el segundo tratamiento que no le permitió ascender, sin fundamentos fehacientes, y agregó que poseía veintiocho (28) años de antigüedad en su carrera policial;

Que además se agravió porque dicha Junta no expresó ningún fundamento profesional respecto a la disminución de la calificación otorgada por sus jefes directos, consistente en nueve con cuarenta y seis (9.46) puntos, en base al trabajo realizado en la Comisaría Tercera. Agregó que en 2021 también se había disminuido la calificación obtenida de nueve con treinta y tres (9.33) puntos a siete (7.00) puntos, pese a no contar con excusaciones ni sanciones;

Que en tal sentido manifestó que la disminución en la calificación obtenida solo puede ser interpretada como una falta de respeto a su dignidad humana, que fomenta la discriminación y vulneración de sus derechos esenciales;

Que en apoyo a su pretensión efectuó un detalle pormenorizado sobre sus áreas de desempeño en la Oficina de Intervenciones Primarias en Situaciones de Violencia de Género, las mejoras edilicias efectuadas, puntualizó las investigaciones realizadas, el trabajo interinstitucional y los avances obtenidos durante su gestión. Solicitó que sea tenida en cuenta su antigüedad y la complejidad de las Comisarias Tercera y Primera, destinos en los que se ha desempeñado en los últimos años;

Que surge de los antecedentes que por Decreto DECTO-2024-462-E-NEU-GPN del 09 de mayo de 2024 se rechazó un reclamo administrativo interpuesto por el presentante con idéntica pretensión;

Que ante ello, el 30 de diciembre de 2024 la Asesoría General de Gobierno solicitó al señor Cares que proceda a rectificar, ampliar el reclamo, desistir o realizar el acto o manifestación que considere hace a su derecho;

Que el 06 de enero de 2025 el señor Cares efectuó una presentación en la cual ratificó su petición de acceder al grado inmediato superior y las razones por las que se sentía agraviado por la decisión tomada por la Junta de Calificaciones, pese a las calificaciones obtenidas, remarcando que su desenvolvimiento laboral había sido excelente a juicio de sus superiores. Asimismo, agregó que durante sus veintinueve (29) años de servicios había cumplido con todos los lineamientos institucionales;

Que añadió que luego del tratamiento brindado por la Junta Policial continuó brindando un servicio sobresaliente, superando lo requerido por la superioridad y nuevamente pormenorizó las mejoras logradas en su área de desempeño profesional;

Que concluyó solicitando la revisión de su situación, dejando constancia que había accedido al grado de Comisario Inspector a principios de 2024 desempeñándose como Coordinador Operativo Zona Noreste de la Dirección de Seguridad Neuquén;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar la pretensión formulada por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 715 de Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP) y el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) aprobados por Decreto N° 185/77 y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, corresponde destacar que por Decreto DECTO-2024-462-E-NEU-GPN fue rechazada una similar pretensión interpuesta por el requirente el 16 de enero de 2024 en oportunidad de impugnar el resolutorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria, de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, notificado mediante Nota N° 535 DP/JC;

Que allí se efectuó una valoración integral del caso, el control de legalidad del procedimiento y finalmente un análisis jurídico de la pretensión. Al reiterar el reclamante en lo sustancial la presentación que antecede a la actual, sin agregar elementos nuevos que puedan cambiar la opinión vertida en el referido acto administrativo, corresponde reafirmar el mismo en todos sus términos;

Que el referido Decreto DECTO-2024-462-E-NEU-GPN expresó: *“Que en primer lugar, el señor Cares se agravió al sostener la existencia de un déficit de motivación del resolutorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria notificado mediante Nota N° 535 por el cual se procedió a ratificar la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos y confirmó la condición APA; Que en consecuencia, el impugnante petiona que se le otorgue un tratamiento justo que le permita acceder al grado inmediato superior y de esa forma se reconozca su trayectoria profesional”*;

Que asimismo detalló: *“Que ante ello, cabe señalar que el derecho al ascenso es reconocido por el artículo 156° de la Constitución Provincial, la que reserva a los estatutos respectivos la determinación de su régimen; Que en efecto, el artículo 32° inciso c) de la Ley 715 califica como derecho esencial del personal policial en actividad el de “El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial”*”;

Que a su vez, se dijo: *“Que por otro lado, el artículo 80° de la referida norma, establece que con el fin de satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución Policial, anualmente se producirán ascensos del*

personal superior y subalterno que hubiera alcanzado los requisitos exigidos por dicha Ley y el RRPP”;

Que continúa: “Que en orden a ello, la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales constituye el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos y bajas, de conformidad con los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP, y está integrada por Oficiales Superiores por designación del Jefe de Policía; Que para cumplir con su función, el artículo 31° del RRCP, prevé que las Juntas “...tendrán a su disposición los legajos del personal, sus antecedentes y calificaciones, incluso: a) sanciones disciplinarias; b) licencias; c) felicitaciones; d) cursos y estudios realizados (policiales y extrapoliciales); e) situación de revista registrada y sus causas; f) fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera registrados cronológicamente; g) antecedentes personales sobre embargos, reclamos de deudas y otros””;

Que con cita jurisprudencial se dijo: “Que el Máximo Tribunal Local ha señalado que se reconoce a la Administración un amplio poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal policial, en función del régimen de especial sujeción que nuclea su actividad, así formuló: “No puede soslayarse que la Administración cuenta con un poder discrecional amplio en la valoración de las aptitudes de su personal, máxime tratándose de personal sujeto a régimen de ascensos y retiros. Ya en autos: “MORALES LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 2455/08, se sostuvo que “...la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes, y no puede desconocerse la facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido, naturalmente siempre que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad...” (cfr. Acuerdo N° 322/94, reiterado en Ac. N° 495/97 y 775/01).” (Sala Procesal Administrativa del TSJ, “Carrillo Marcela Mabel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3044/10, Acuerdo N° 3/17 del 02/02/17,)”;

Que prosigue: “Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia expuso que: “... la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-); Que continúa: “Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares. Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106).” (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26/03/08);”;

Que por ello, se coligió: “Que en base a lo expuesto, se concluye que la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación; en otros términos, su función excede la mera contemplación aritmética de las calificaciones obtenidas en cada período, sino que cuenta con la facultad de considerar integralmente el desempeño del agente en el tiempo transcurrido en la jerarquía, más allá de cada año aisladamente valorado;”;

Que luego de delinear el marco reglamentario y el criterio jurisprudencial aplicable, se examinó el agravio esbozado de déficit de motivación y se especificó “Que del examen del Testimonio del Acta N° 20/22 surge “...El señor Jefe de Policía da inicio a la Sesión explicando los alcances de la Resolución 1449/2022 “JP” de constitución de Junta, exhortando a los presentes a actuar con objetividad y equidad en las apreciaciones que conduzcan a la propuesta de ordenamiento del personal subalterno de la Institución.

Acto seguido se intercambian opiniones sobre aspectos reglamentarios, determinándose que: 1) El personal habilitado para el tratamiento de ascenso es el que corresponde al cuadernillo elaborado por la Dirección de Personal. 2) Se promediarán los períodos calificadorios de los últimos tres años más el promedio obtenido en el Curso de Capacitación, asignándose una nueva calificación para el personal en tratamiento. Al personal tratado en Juntas anteriores se le tomará para promediar, la calificación otorgada por la última Junta y la calificación del último período, teniéndose presente en todo momento lo determinado por el Artículo 28° del R.R.C.P., (Decreto 185). 3) La nota del curso para ascenso se promediará con las calificaciones, siendo este requisito de habilitación y antecedentes. 4) En cuanto a los inhabilitados o habilitados, se fija la posición que las eventuales habilitaciones o inhabilitaciones serán admitidas para tratamiento en la medida en que la Junta se encuentre sesionando... Se deja constancia que accederán al grado inmediato superior, aquellos Comisarios Inspectores que obtengan una calificación mayor o igual a 9.00 (nueve) puntos... ”;

Que continúa: “Que asimismo, de aquel surge “...Se comienzan a analizar las calificaciones, los legajos y antecedentes...” y se advierte que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales manifestó que arribó a la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos “...en base al estudio y evaluación de su legajo personal y por la opinión vertida por los jefes integrantes de esta Junta””;

Que a su vez, se añadió: “Que por otro lado, del Testimonio del Acta N° 22/2022 se desprende que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria procedió a revisar el tratamiento dado oportunamente, determinando que procede a la ratificación de la calificación mencionada; Que por tal razón, la misma fue debidamente motivada ya que conforme se desprende de los antecedentes, se realizó una mención pormenorizada de las razones que indujeron a emitir el acto, con los antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable y que, a diferencia de lo que pretende el impugnante, se basó en el estudio de su legajo personal, el cual fue evaluado en forma integral y basado en los términos de la reglamentación vigente, al igual que los actos administrativos que confirmaron tal resolutorio”;

Que se sostuvo: “Que a su vez, el examen de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales no se limitó al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que fue más abarcativo; por ello, constituyó un minucioso análisis de los antecedentes para lograr el acabado conocimiento de las situaciones y ello se desprende del contenido de las actas atacadas”;

Que por todo ello, se concluyó que: “... la calificación asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Junta”;

Que por su parte, el Decreto DECTO-2024-462-E-NEU-GPN abordó la pretensión de promoción a Comisario Inspector, reiterada en esta oportunidad por el señor Cares, en los siguientes términos: “Que sin perjuicio de ello, se destaca que se ha dictado el Decreto DECTO-2024-316-E-NEU-GPN, el 06 de abril de 2024, por medio del cual -entre otros- fue promovido el Comisario Cares a Comisario Inspector (DS1), con efectividad a las cero horas del día 1° de enero de 2024; Que así, considerando que la jerarquía que actualmente ostenta es la que oportunamente pretendía, el pedido de promoción en la jerarquía de Comisario Inspector (DS1) ha devenido en abstracto. No obstante ello, al haber solicitado acceder al grado inmediato superior con retroactividad al 01 de enero de 2023, no resulta viable su pretensión inicial”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo del señor Alejandro Cares;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-5-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ALEJANDRO CARES** contra las Actas N° 20/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-28-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.